

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL
CIRCUITO RIOHACHA – LA GUAJIRA.

J01pctpfrioja@cendoj.ramajudicial.gov.co

Riohacha-La Guajira, marzo veintiuno (21) del dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD.

Demandante: CARLOS ALEJANDRO PAPPACASTRO.
Demandado: NNA M.A.P.C, representada legalmente por su progenitora y representante legal DEYIS LORENA CAFIEL PERTUZ.
Radicado: 44-001-31-10-001-2023-00425-00.

SENTENCIA.

Procede el despacho a dictar sentencia que en derecho corresponde dentro del proceso de Impugnación de Paternidad, promovido por el señor **CARLOS ALEJANDRO PAPPACASTRO**, en contra de la menor NNA M.A.P.C, representada legalmente por su progenitora y representante legal **DEYIS LORENA CAFIEL PERTUZ**.

ANTECEDENTES:

Debido a la situación de pandemia generada por COVID-19, se recibió vía correo electrónico, por parte de la Oficina Judicial de Riohacha-La Guajira, escrito de demanda con el fin de promover proceso de Impugnación de Paternidad, fundamentada en los siguientes hechos los que a continuación se transcriben:

HECHOS:

“PRIMERO: Mi poderdante, el señor **CARLOS ALEJANDRO PAPPACASTRO**, manifiesta que sostuvo relaciones íntimas con la señora **DEYIS LORENA CAFIEL PERTUZ**, aproximadamente hasta el 3 de enero del año 2022.

SEGUNDO: Mi apadrinado el señor **CARLOS ALEJANDRO PAPPACASTRO** afirma que él y la señora **DEYIS LORENA CAFIEL PERTUZ** registraron a la niña M.A.P.C, como sus padres biológicos.

TERCERO: Mi poderdante manifiesta que registró, con la señora **DEYIS LORENA CAFIEL PERTUZ** ante la Registraduría Nacional del Estado Civil de Riohacha por medio del registro civil de nacimiento serial número 63864672 bajo el NUIP N° 1029820308 de fecha 02 de noviembre de 2022, y hace un mes la señora **DEYIS LORENA CAFIEL PERTUZ** la informo que él no era el padre biológico de la niña M.A.P.C, y no le quiso decir quién es el padre verdadero.

CUARTO: Afirma mi representado que la niña M.A.P.C, nació el día 04 de octubre de 2022, en la actualidad cuenta con Un (1) año.

QUINTO: Afirma mi representado el señor **CARLOS ALEJANDRO PAPPACASTRO** que la niña M.A.P.C, no es mi hija, porque la señora **DEYIS LORENA CAFIEL PERTUZ** así se lo hizo saber, y él venía sospechándolo, lo que me conllevó a presentar esta demanda para que la niña M.A.P.C, se registrada por su madre la señora **DEYIS LORENA CAFIEL PERTUZ**, o si llegara a aparecer el padre y de esta manera tenga su real filiación.

SEXTO: En sentencia de la Corte Constitucional C 109 de 1995, otorgo la facultad a los hijos para impugnar en cualquier tiempo su paternidad concibiendo esta acción como el derecho a la real filiación que hace parte de la personalidad jurídica”.

DECLARACIONES

“PRIMERA: Que mediante sentencia se declare que la niña M.A.P.C, concebida por la señora **DEYIS LORENA CAFIEL PERTUZ**, nacida en la ciudad de Riohacha el día 04 de octubre de 2022, y debidamente inscrita en el registro civil de nacimiento, no es hija del señor **CARLOS ALEJANDRO PAPPA**.

SEGUNDA: Que en caso de no encontrar oposición en la presente demanda, se proceda conforme a lo establecido en el artículo 386 numeral 3.

TERCERA: Que una vez ejecutoriada la sentencia en que se declare que la niña M.A.P.C, no es hija legítima del señor **CARLOS ALEJANDRO PAPPA**, declarando la nulidad, del reconocimiento efectuado, suprimiendo el apellido del demandante en la inscripción del registro civil de nacimiento inscrito en el correspondiente registro Civil de Nacimiento serial número 63864672 bajo el NUIP N° 1029820308 ante la Registradora Nacional del Estado Civil de Riohacha la Guajira de fecha 02 de noviembre de 2022, así mismo se ordene a la Registradora Nacional del Estado Civil de Riohacha la Guajira, cancelar o anular el respectivo, una vez se pruebe tal hecho”.

PRUEBAS

Pruebas de la parte demandante:

Registro civil de nacimiento serial número 63864672 bajo el NUIP N° 1029820308 ante la Registradora Nacional del Estado Civil de Riohacha la Guajira de fecha de fecha 02 de noviembre de 2022, de la niña M.A.P.C.

Poder debidamente otorgado.

Pantallazo de envió de la demandada a la demandada.

Prueba Pericial:

Sírvase ordenar la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN a los señores **CARLOS ALEJANDRO PAPPA CASTRO** (padre reconociente), **MARIA ALEJANDRA PAPPA CAFIEL** (hija), **DEYIS LORENA CAFIEL PERTRUZ** (madre) de conformidad con el numeral 2 del Art.386 del Código General Del Proceso (LEY 1564 DE 2012) y de la Ley 721 de 2001.

Pruebas de la parte demandada.

Poder para actuar debidamente conferido por la señora **DEYIS LORENA CAFIEL PERTRUZ**.

Pruebas de la Procuraduría de Familia:

No obran pruebas toda vez que no que no ha sido designado por parte de la Procuraduría funcionario que represente al Ministerio Publico para los asuntos en Familia.

ACTUACIONES PROCESALES

1. Por intermedio de proveído de fecha diecinueve (19) de octubre del año 2023, se admitió la presente demanda al reunir los requisitos de ley; se ordenó notificar la demanda y correr traslado de ella a la parte demandada por el término legal.
2. Se deja constancia que no ha sido designado por parte de la Procuraduría funcionario que represente al Ministerio Publico para los asuntos en Familia.
3. Mediante auto de fecha veintiséis (26) de octubre del 2023, se ordenó a la parte demandante cumplir con la notificación del auto admisorio a la parte demandada.

4. En consonancia este despacho judicial profiero auto el día doce (12) de Marzo del 2024, en el cual se resolvió lo siguiente:
 - Téngase por notificado por conducta concluyente a la señora DEYIS LORENA CAFIEL PERTRUZ, lo cual se entiende surtido el día primero (01) del 2023, data en la cual se recibió contestación de la demanda vía correo electrónico al correo oficial de este despacho.

Teniendo en cuenta la contestación allegada, en manifestación de la parte demandada, donde se allana a la hechos y pretensiones de la demanda y a su vez renuncia a la práctica de la prueba de ADN.

En consecuencia, al no haber más pruebas que practicar, en virtud de ello se le dará aplicabilidad a Artículo 278 en sus numerales 1°, 2° del C.G. del Proceso.

CONSIDERACIONES.

La filiación es el vínculo jurídico que une a un hijo con su madre o con su padre y consiste en la relación de parentesco establecida por la ley entre un ascendiente y su descendiente de primer grado. Encuentra su fundamento en el hecho fisiológico de la procreación, salvo, obviamente, en la adopción que corresponde a una creación legal.

La maternidad y la paternidad constituyen pues la doble fuente de Filiación; consiste la primera en el hecho de que una mujer haya tenido un parto y que el hijo que pasa por suyo sea realmente el producto de ese parto; y consiste la segunda en que un ser haya sido engendrado por la mujer y el hombre que es considerado como su madre y padre.

COMPETENCIA

El despacho es competente para conocer de la presente demanda, al ser la ciudad de Riohacha el domicilio de la menor **MARIA ALEJANDRA PAPPÁ CAFIEL**, de conformidad con el artículo 28-2 C. G. del P. y Artículo 16 de la Ley 270 de 1996, atendiendo el factor territorial y funcional.

CONTROL DE LEGALIDAD

Hasta esta etapa procesal no se observa ningún vicio o irregularidad, que pueda viciar la actuación hasta aquí surtida y después no podrá alegarse alguna.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Los requisitos necesarios para la constitución válida de la relación jurídica procesal se encuentran satisfechos y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado por lo que se hace necesario decidir de fondo.

La filiación es el vínculo jurídico que une a un hijo con su madre o con su padre y consiste en la relación de parentesco establecida por la ley entre un ascendiente y su descendiente de primer grado. Encuentra su fundamento en el hecho fisiológico de la procreación, salvo, obviamente, en la adopción que corresponde a una creación legal.

La maternidad y la paternidad constituyen pues la doble fuente de Filiación; consiste la primera en el hecho de que una mujer haya tenido un parto y que el hijo que pasa por suyo sea realmente el producto de ese parto; y consiste la segunda en que un ser haya sido engendrado por la mujer y el hombre que es considerado como su madre y padre.

En sentencia de la Corte Constitucional C109 de 1995, otorgo la facultad a los hijos para impugnar en cualquier tiempo su paternidad concibiendo esta acción como el derecho a la real filiación que hace parte de la personalidad.

La legitimación en la causa por activa y pasiva debidamente acreditada con el registro

civil de quien se impugna la paternidad.

CASO CONCRETO

Corresponde ahora, analizar si en el caso en estudio se dan los requisitos enumerados en esta providencia para declarar o no la Paternidad solicitada.

Del recaudo probatorio documental, se pudo acreditar que la menor **MARIA ALEJANDRA PAPPА CAFIEL**, nacida el día el cuatro (04) de octubre de 2022 fue registrada con el registro civil de nacimiento bajo indicativo serial:

63864672 con NUIP No. 1029870308, en donde se evidencia en los datos maternos a la señora **DEYIS LORENA CAFIEL PERTRUZ** y en los datos paternos al señor **CARLOS ALEJANDRO PAPPА CASTRO**.

Razón por la cual al entrar a valorar la contestación de la señora **DEYIS LORENA CAFIEL PERTRUZ**, en representación de la menor **NNA M.A.P.C.**, se percata este despacho su voluntad de allanarse a los hechos y pretensiones de la demanda, así como también renunciar a la práctica de la prueba de ADN, por no ser el señor **CARLOS ALEJANDRO PAPPА CASTRO** el padre Biológico de la menor **MARIA ALEJANDRA PAPPА CAFIEL**.

Es por ello que en el presente proceso la parte demandante pretende desvirtuar el vínculo de paternidad con la menor **MARIA ALEJANDRA PAPPА CAFIEL**, según lo enunciado en el registro civil con indicativo serial 63864672 con NUIP No. 1029870308, obrante a folio 06 del expediente.

Aunado a ello se dictará sentencia de plano teniendo en cuenta lo manifestado en el Artículo 386, Numeral 4°, Literal A, del Código General del Proceso.

La anterior aceptación se adecua perfectamente a los numerales tercero (3) y cuarto (4) inciso a del artículo 386 del Código General del Proceso, en razón a la aceptación de la parte demandada de los hechos y pretensiones, ya que de forma voluntaria la señora **DEYIS LORENA CAFIEL PERTRUZ**, reconoció que el señor **CARLOS ALEJANDRO PAPPА CASTRO** NO ES EL PADRE BIOLÓGICO de la menor **MARIA ALEJANDRA PAPPА CAFIEL**.

En la misma línea del contexto diseñado, citamos lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-25/2015: “...cuando el legislador consagró el conjunto de reglas contenidas en el artículo 386 de la Ley 1564 de 2012 para unificar el trámite de la filiación, formuló una serie de postulados, entre otros, que: (i) el planteamiento del proceso cuenta con periodo probatorio y alegatos de conclusión, y no se prevé como sustento único de la decisión el decreto del dictamen de la prueba genética; (ii) la práctica de la prueba genética debe realizarse antes de la primera audiencia; **(iii) cuando no exista oposición a las pretensiones por parte del demandado no es necesario ordenar la práctica de la prueba genética;** (iv) **puede proferirse sentencia de plano por no oponerse el demandado a las pretensiones**”. (Negrilla fuera de texto).

Ante lo expuesto, se acogerán las pretensiones del demandante, y en consecuencia se declarará que la menor **MARIA ALEJANDRA PAPPА CAFIEL**, nacida el día cuatro (04) de octubre de 2022, no es hija biológica del señor **CARLOS ALEJANDRO PAPPА CASTRO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1065831356.

En consonancia se ordenará oficiar por secretaria a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Riohacha, la Guajira la inscripción de esta sentencia en el registro civil de nacimiento de la menor **MARIA ALEJANDRA**, nacida el día cuatro (04) de Octubre del 2022, bajo el NUIP No. 1029870308 e indicativo serial No. 63864672, para lo de su competencia según lo indicado en líneas anteriores. Quedando la menor con los apellidos materno.

Por consiguiente, no habrá lugar a condena en costas, toda vez que no se presentó oposición por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA**, La Guajira, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la menor **MARIA ALEJANDRA PAPPА CAFIEL**, nacida el día cuatro (04) de Octubre del 2022, con el registro civil de nacimiento bajo el NUIP No. 1029870308 e indicativo serial No. 63864672 sentado en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Riohacha, la Guajira, no es hija del señor **CARLOS ALEJANDRO PAPPА CASTRO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1065831356. Por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: SE ORDENA OFICIAR por secretaria para la inscripción de esta sentencia en el registro civil de nacimiento de la menor **MARIA ALEJANDRA PAPPА CAFIEL**, nacida el día cuatro (04) de Octubre del 2022, con el registro civil de nacimiento bajo el NUIP No. 1029870308 e indicativo serial No. 63864672 sentado en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Riohacha, la Guajira, para proceder de conformidad al oficio remitido por la secretaría del Juzgado y en adelante la citada menor se llamará **MARIA ALEJANDRA CAFIEL PERTUZ**, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas.

CUARTO: Expídase copia auténtica de la sentencia a la parte actoras si lo solicita, a sus costas.

QUINTO: DISPONER EL ARCHIVO de las presentes diligencias, en firme la presente providencia, previas las anotaciones secretariales correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito